República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-69609538-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 17 de Julio de 2026

Referencia: SENTENCIA; 36.541-A; NOVARTIS ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos caratulados **"NOVARTIS ARGENTINA S.A. c/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación"**, **Expte N° 36.541-A,**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 14/15 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 643/2014 dictada en la actuación 12210-1073-2007, en cuanto condena al pago de multa y de tributos a la firma Novartis Argentina S.A. -éstos últimos conjuntamente con la aseguradora- por la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero (en adelante "CA") respecto 192.000 unidades de la destinación 03073IT14001360E. Asimismo, absolvió a la importadora por 128.500 unidades, aprobada mediante la resolución 202/14 (SDG TLA). Manifiesta que canceló la mercadería en su totalidad mediante los permisos de embarque y la importación a consumo del saldo dentro del plazo establecido al efecto. Señala que el servicio aduanero no tuvo en cuenta la nacionalización del insumo, debido a que difiere de la fecha de vencimiento del producto importado en la DIT. Afirma que se trata de un error de tipeo que surge de la compulsa de la documentación obrante en autos. Se agravia de la graduación de la multa en cinco veces el valor de los tributos por cuanto considera que no existen razones subjetivas ni objetivas que sustenten el agravamiento de la pena. Solicita que se declare la causa de puro derecho y que se revoque la resolución aduanera en su totalidad. En subsidio, solicita que se reduzca la multa a una vez el valor de la mercadería.

II. Que a fs. 25/28 y vta. la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la negativa genérica de rigor y de la reseña de los hechos, cita la normativa aplicable y manifiesta que la importadora no acreditó la cancelación de la DIT. Cita la resolución ANA 479/95 y el art. 274 del CA. Señala que la actora no demostró la regularización de la mercadería en tiempo y forma, por lo que es pasible de la sanción prevista en el art. 970 del CA. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace la apelación, con expresa imposición de costas.

III. Que la **actuación 12210-1073-2007** se inicia a fs. 1 con la denuncia 76/07 por la infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 03073IT14001360E, cuya carpeta obra a fs. 4. A fs. 3 obra la nota 2089/07 SE PTEZ de la

Sección Procedimientos Técnicos de la aduana de Ezeiza con relación a la totalidad de la mercadería importada. A fs. 5ref./6 se practica el aforo y a fs. 7 la liquidación de tributos. A fs. 13 se practica la liquidación de multa y de tributos. A fs. 14 obra el identificador de la garantía 03073005463N. A fs. 18 se instruye el sumario y se corre vista a Novartis Argentina S.A. y a la aseguradora Chubb de Fianzas y Garantías S.A., que se notifican el 20.03.09 y el 18.03.09, respectivamente (fs. 51 y 21). A fs. 22/23 la aseguradora contesta la vista. A fs. 27 y vta. la importadora contesta la vista y a fs. 28/44 acompaña la documentación. A fs. 54 la Sección Procedimientos Técnicos de la aduana de Ezeiza emite la nota 1915/2012 (SE PTEZ) que determina las unidades en infracción. En virtud de las notas agregadas a fs. 55/57 por la Secretaría de Actuación n° 4, a fs. 58 la Sección Procedimientos Técnicos ratifica el informe de fs. 54 (nota 3009/2012 SE PTEZ). A fs. 60 se practica nueva liquidación de multa y tributos. A fs. 62/69 se agregan las constancias del Registro de Infractores. A fs. 70/73 se dicta la resolución DE PRLA 643/2014. A fs. 74 y vta. se emite el dictamen 212/14 (DV DSAD). A fs. 79ref. y 81ref. obra el identificador de la garantía 03073005463N en estado "afectada". A fs. 84/86 se dicta la resolución 202/14 (SDG TLA) que aprueba la absolución dispuesta en el art. 1° de la resolución condenatoria. A fs. 93 obra el F4 de apelación ante este Tribunal.

IV. Que a fs. 30 se tiene por contestado el traslado y se declara la causa de puro derecho. A fs. 33 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 34 pasan a sentencia.

V. Que el artículo 250 del CA establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VI. Que, cabe destacar, que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de las destinaciones, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto

y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VII. Que, en consecuencia, corresponde resolver en autos sobre la procedencia de la multa y de los tributos reclamados a la firma importadora NOVARTIS ARGENTINA S.A. -éstos últimos en forma solidaria con Chubb Argentina De Seguros S.A.- por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con relación a la destinación 03073IT14001360E, oficializada ante la aduana de Ezeiza con fecha 28.05.03.

Que la firma recurrente documentó la importación temporaria en el **ítem 1** de 320.500 unidades de Diovan D de la p.a. 3004.90.69.900D (*"Los demás Los demás Que contengan productos de la partida 29.33, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.5 –Los demás MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 o 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS DESTINADOS A SER ADMINISTRADOS POR VIA TRANSDERMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR)"*, presentado en comprimidos de 160 mg con vencimiento de mayo 2005.

Que vencido el plazo de permanencia con fecha 23.05.04, la Sección Procedimientos Técnicos de la aduana de Ezeiza mediante nota 2089/07 SE PTEZ de fs. 3 de las actuaciones, formuló la denuncia en los términos del art. 970 del CA con relación a la totalidad de la mercadería.

Que como consecuencia de la contestación de la vista por parte de la importadora y del análisis de la documentación acompañada, la Sección Procedimientos Técnicos emitió a fs. 54 la nota 1915/2012 (SE PTEZ) según la cual "… *se informa que se ha procedido a la reexportación en tiempo y forma de 128500 unidades por destinación 03073EC03008129Y. Con relación a la destinación 03073IC81000196U no puede ser tenida en cuenta toda vez que no se ha perfeccionado la pretendida nacionalización de 192000 unidades atento que el estado de dicha nacionalización es oficializado"*.

Que de acuerdo a lo solicitado por la Secretaría de Actuación n° 4 en cuanto al temperamento a seguir con relación a las destinaciones de nacionalización conforme la nota 1570/08 (DV TECI) del Departamento Técnica de Importación, a fs. 57 la Sección Procedimientos Técnicos ratificó el informe de fs. 54, atento a "… *que la mercadería documentada en la destinación de nacionalización no se correspondería con la mercadería en infracción en orden a la diferencia en el vencimiento del producto declarado en la citada destinación*…", motivo por el cual se confirmó la infracción del art. 970 del CA respecto de 192.000 unidades y se absolvió a la importadora por las 128.500 unidades reexportadas.

VIII. Que, en virtud de lo expuesto, la controversia se circunscribe a las 192.000 unidades que la actora pretendió nacionalizar mediante la destinación 03073IC81000196U obrante a fs. 44/45.

Que la importación a consumo se oficializó el 26.06.03 (con anterioridad al vencimiento de la DIT) y refiere a 192.000 unidades de Diovan D comprimidos de 160 mg con fecha de vencimiento de abril de 2005 correspondientes a la DIT 03073IT14001360E, es decir, una fecha de vencimiento del producto diferente a la indicada en la DIT (mayo 2005).

Que, sin perjuicio de la observación efectuada por el servicio aduanero a fs. 57 respecto de la diferencia en la fecha de vencimiento del producto, corresponde señalar que –tal como lo informó la aduana a fs. 54- la destinación de importación a consumo acompañada por la actora se encuentra en estado 'oficializado'. En efecto, del parcial 1 obrante a fs. 44/45 se observa que no hay constancias de su presentación ante el servicio aduanero para el control documental conforme el canal de selectividad asignado (Naranja) y el posterior libramiento a plaza. Tampoco obra la boleta de pago de los tributos ni su afectación en el SIM.

Que, en consecuencia, al no haber acreditado la actora que la importación a consumo se perfeccionó mediante el cumplimiento de las etapas posteriores a la oficialización, no es posible tener por cancelado el saldo de 192.000 unidades de la DIT 03073IT14001360E en los términos del decreto 1439/96 y la resolución ANA 479/95, por lo que corresponde

confirmar la infracción del art. 970 del CA respecto del saldo.

IX. Que, en virtud de lo resuelto, corresponde modificar la liquidación de multa y de tributos practicada a fs. 60 de las actuaciones administrativas, excluyendo el derecho adicional previsto por el art. 23 del decreto 1439/96 de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A" y las percepciones de IVA adicional y de ganancias en virtud del criterio del Máximo Tribunal en la causa "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/Dirección General de Aduanas" según el cual al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

V.A. 320.500 u = U$S 107.187,26.-

V.A. 192.000 u = U$S 64.212,02.-

DIT 03073IT14001360E		
Item 1 - 192.000 u	**Tributos U$S**	**Multa U$S**
V.A. $ 64.212,02		
Derechos (9,5%)	6100,14	6100,14
Estadística (0,5%)	500,00	500,00
Base imponible IVA $ 70.812,16		
IVA (21%)	14870,55	14870,55
Total	**21740,70**	**21470,7**
Tc $ 2,953		**63402,98**

Total tributos = U$S 21.470,70.-

Total multa = $ 63.402,98.-

X. Que con relación a la graduación de la multa en cinco veces el monto de los tributos se puede observar que el servicio aduanero no efectuó fundamentación alguna en la resolución apelada que justifique el mayor grado de culpabilidad por parte de la firma recurrente, máxime si se tiene en consideración que reexportó parcialmente la mercadería. A tal efecto, debe tenerse presente que el art. 915 del CA establece que *"Las penas serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor"*.

Que del análisis de las impresiones de pantalla del Registro General de Infractores agregadas a fs. 62/69 de las actuaciones administrativas, los antecedentes aportados por la aduana para justificar el agravamiento de la pena, corresponderían a resoluciones que quedaron firmes con posterioridad a la comisión de la infracción de autos, por lo que no son computables para el presente caso. En tal situación no puede afirmarse que se configure la reincidencia a que alude el art. 927 del Código Aduanero, según el cual se considera reincidente cuando con posterioridad a una condena firme, se comete una nueva infracción o delito aduanero.

Que, en razón de lo expuesto, corresponde reducir la multa a una vez el monto de los tributos, es decir, al monto de $ 63.402,98.-

XI. Que, por ello, **VOTO POR**:

1°) Confirmar la resolución DE PRLA 0643/2014 dictada en la actuación 12210-1073-2007, en tanto impone multa y tributos respecto del saldo de 192.000 unidades de la destinación 03073IT14001360E, con costas.

2°) Revocar la exigencia del derecho adicional y de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

3°) Declarar que la firma importadora NOVARTIS S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos sesenta y tres mil cuatrocientos dos con noventa y ocho centavos ($ 63.402,98.-) en concepto de multa.

4°) Declarar que la firma importadora NOVARTIS S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de dólares estadounidenses veintiun mil cuatrocientos setenta con setenta centavos (U$S 21.470,70.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 devengados desde el 7.04.09 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1°) Confirmar la resolución DE PRLA 0643/2014 dictada en la actuación 12210-1073-2007, en tanto impone multa y tributos respecto del saldo de 192.000 unidades de la destinación 03073IT14001360E, con costas.

2°) Revocar la exigencia del derecho adicional y de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

3°) Declarar que la firma importadora NOVARTIS S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos sesenta y tres mil cuatrocientos dos con noventa y ocho centavos ($ 63.402,98.-) en concepto de multa.

4°) Declarar que la firma importadora NOVARTIS S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de dólares estadounidenses veintiun mil cuatrocientos setenta con setenta centavos (U$S 21.470,70.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 devengados desde el 7.04.09 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.07.17 14:37:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.07.17 15:13:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.17 15:13:53 -03:00